

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210044800.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
Demandado: MARINELA SUAREZ NARANJO.

Norma el numeral 5° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

"Artículo 468. Disposiciones Especiales Para La Efectividad De La Garantía Real.

(...)

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación." (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a decretar la medida cautelar consistente en embargo y retención de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, en el proceso coactivo que cursa en la SECRETARIA DE HACIENDA GRUPO DE TESORERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, la misma se niega, toda vez que, a voces del artículo 468 del C.G.P., es improcedente.

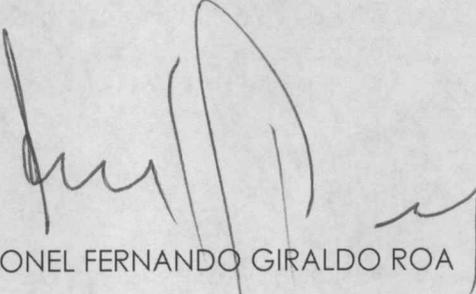
Pertinente es hacerle saber a la señora apoderada judicial demandante el cual interpone demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra MARINELA SUAREZ NARANJO, conforme obra en escrito de demanda, visto folios 59 al 63.

Por consiguiente, la demanda se le dio el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, establecido en sección segunda, título único capítulo I, artículos 422 s.s. del C.G.P., y las disposiciones contempladas en el artículo 468 ibidem, por tratarse de proceso que versa sobre la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas de conformidad a la norma en cita, la parte ejecutante, no podrá perseguir más bienes de la parte ejecutada, hasta tanto se llegue al remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, siempre y cuando la obligación no se extinga producto del remate. Razón por la cual se despacha negativamente la solicitud elevada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 024 fijado en la secretaría del juzgado hoy 28-06-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ